vo-México, *José Rafael Alarid.—Manuel de Villa y Cosio*, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México, secretario.—*Jose Maria Castro*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—*Juan José Romero*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolas Bravo.—Miguel Dominguez.*—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—JUAN GUZMAN.

Para mayor comodidad ponemos á continuacion la acta de las reformas hechas en 1847, advirtiendo que los artículos de la constitucion que tengan

Der. significa que están derogados.

Mod. que han sido modificados.

L. Const. que sobre ese punto debia darse una ley constitucional.

El número que se encuentre entre paréntesis, se refiere á los artículos de la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Artículo 1.° Todo mexicano, por nacimiento ó por natùralizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 2.° Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los

negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3.° El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4.° Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

Art. 5.° Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6.° Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7.° Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veincinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

Art. 8.° Ademas de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

Art. 9.º El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de Estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad esclusiva del congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoria de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio esceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art 19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la federacion.

Art. 20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la constitucion, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional*; y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra

de la ley anulada y el testo de la constitucion ó ley general á que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la federacion ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza prévia para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, escepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su orígen.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán ademas la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo.—Pedro José Lanuza.*—Por el Estado de Chihuahua, *José Maria Urquide.—Manuel Muñoz.—José Agustin Escudero.*—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio Maria de Aguirre.*—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena.*—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo.—Pascasio Echeverria.—Juan José Bermudez.—Jacinto Rubio.—Juan B. Sañudo.—Ramon Reyñoso.*—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros.—Manuel Robredo.—Joaquin Navarro.—José Maria de Lacunza.—M. Riva Palacio.—José B. Alcalde.—Manuel Terreros.—José A. Galindo.—Manuel M. Medina.—Ramon Gamboa.—J. Noriega.—Pascual Gonzalez Fuentes. José Trinidad Gomez.—José Maria Benites.—Francisco Herrera Campos.—Agustin Buenrostro.—Francisco S. Iriarte.*—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Cevallos.—E. Barandiarán.—Luis Gutierrez Correa.—Miguel Zincúnegui.—Ignacio Aguilar.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo G. Carrasquedo.—Manuel Castro.*—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez.—Guillermo Valle.—B. Carbajal.—M. Iturribarria.—Tiburcio Cañas.—Manuel M. de Villada.—M. Ortiz de Zárate.*—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua.—Ignacio Comonfort.—Joaquin Cardoso.—Joaquin Ramirez de España.—Manuel Zetina Abad.—J. Ambrosio Moreno.—Juan N. de la Parra.—José M. Espino.—Fernando M. Ortega.*—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez.—Miguel Lazo de la Vega.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon.—Juan Othon.—Domingo Arriola.*—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo.*—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio.—Ramon Morales.*—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata.*—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano.*—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.*—Por el Estado de Xalisco, *Mariano Otero.—Bernardo Flores.—Magdaleno Salcedo.—José Ramon Pacheco.*—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro.—José Maria del Rio.—Joaquin Vargas.*—Por el Territorio de Colima, *Longinos Banda.*—Por el Territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López.—José M. Berriel.—Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 21 de Mayo de 1847.—*Baranda.*

25.—Facultad de espeler á los estranjeros.

[Diciembre 23 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Estando en las facultades del gobierno espeler del territorio de la República á todo estranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto, cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República, á los empleados de la federacion y habitantes de los Térritorios y Distrito federal.

3. Tambien podrán remover en el mismo caso á los particulares de los Estados, por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federacion, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del artículo 11 de la constitucion.

Lo tendrá entendido etc.

26.—Prohibicion á los españoles para entrar en los puertos de la República.

[Abril 25 de 1826.]

1. No se recibirán en los puertos de la República á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia y pasaporte, mientras dure la guerra con España.

2. Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la República, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.

3. La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el artículo anterior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.—José Sixto Berduzco, presidente del senado.—Santos Velez, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.

Por tanto etc.—A D. Sebastiau Camacho.

27.—No se oiga proposicion alguna de España si no está fundada en el reconocimiento de la independencia de la Repùblica.

[Mayo 11 de 1826.]

1. Los Estados-Unidos mexicanos no oirán jamas proposicion alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2. Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó exaccion, que pueda entablar el gobierno español, ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises.

3. Será traidor y castigado con la pena capital, el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República mexicana que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo esterior de la federacion, la proposicion comprendida en el artículo 1.º, y con ocho años de prision el que ó los que promovieren lo contenido en el 2.º

4. No habrá fuero respecto de estos crímenes.

Por tanto etc.—A D. Sebastian Camacho.